



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Integras de Planeación y Seguimiento
 de Contralorías
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Expediente: CG/CPGJ/D/1687/2013



CDMX 374
 CIUDAD DE MÉXICO

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrita en su momento a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1.- El veintinueve de noviembre de dos mil trece, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-100/05060/2013 del dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Dr. JORGE GUTIÉRREZ VILLAGÓMEZ, Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FSB/AS-D/T2/EQ-151/2013-05, iniciada con motivo del estudio practicado a la Averiguación Previa [REDACTED] y su acumulada [REDACTED]; remite asimismo copia certificada de la referida indagatoria; como se advierte a fojas 1 a 320 del expediente. -----

2.- El cuatro de diciembre de dos mil trece, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar en posibilidades de determinar lo que en derecho proceda, como se desprende a foja 21 de las presentes actuaciones. -----

3.- Con motivo de las constancias del expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el veinte de julio de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, como puede observarse a fojas 328 a 331 del expediente, por lo que se le citó mediante oficio CG/CIPGJ/DRSMI/014169/2015, fechado el ocho de diciembre de dos mil quince, notificado mediante Cédula de Notificación el nueve del mismo mes y año, visibles a foja 376 de autos, para que en términos de la fracción i del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a efecto que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se les imputan. -----

4.- El quince de diciembre de dos mil quince, en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede, este Órgano Interno de Control hizo constar la no comparecencia a su Audiencia de Ley de la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, no obstante estar debidamente emplazada para tal efecto, por lo que se le tuvo por no ejercitados sus derechos para realizar manifestaciones, -----

1
**Ignacio Vallarta No.1. Tercer Piso, Col Tabacalera
 Delegación Cuauhtémoc, C.P.. 06030 Tel 5345-5290**

**df.gob.mx
 contraloria.df.gob.mx**



ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, como consta a fojas 378 del expediente. --

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y -----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidora pública al momento de los hechos atribuidos a la ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, quedó debidamente acreditado con la Constancia de Nombramiento de Personal folio [redacted] vista a foja 327; documento existente en copia certificada suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeña en la citada Procuraduría, el cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; con lo que se acredita que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales invocados, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidor público, por lo tanto es sujeto de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°. -----

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la servidora pública **CARMEN SOTO LOZADA**, las mismas se hacen consistir en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Jalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la averiguación previa [redacted] aperturada por el delito de Obligación Alimentaria (Incumplimiento sobre una Resolución Judicial), del periodo comprendido de [redacted] s dieciséis horas con veinticinco minutos del veinte de mayo de dos mil trece, a las ocho horas del veintiuno del mismo mes y año (fojas 258 a 302), en la cual: -----

A) Omitió recabar de manera inmediata la indagatoria [redacted] con el objeto de conocer las diligencias practicadas en la misma, y con ello, contar con mayores elementos de prueba con los que se pudiese determinar la indagatoria en la que actuaba,

Handwritten marks and signatures in blue ink at the bottom left of the page.



380

por lo que con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

B) Omitió dar intervención a Policía de Investigación, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se abocaran a corroborar los datos señalados en el informe del veintiuno de mayo de dos mil trece, relativos al modus vivendi del imputado [REDACTED], puesto que si bien, dicha información había sido proporcionada por el inculpado (fojas 290 y 291); también lo es, que los datos no fueron corroborados con algún otro medio de prueba; por lo que su omisión de igual manera transgredió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

C) Omitió solicitar al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, la información relativa a los antecedentes penales del probable responsable [REDACTED], que obraban en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPI), de conformidad con lo establecido en el artículo primero del oficio circular OC/001/2011, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, lo cual resultaba necesario, a fin de estar en posibilidades de determinar la situación jurídica del inculpado. -----

D) Omitió hacer saber el contenido de la Carta de Derechos, al probable responsable [REDACTED] al emitir su declaración, a las siete horas con diez minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece (fojas 296 y 297); puesto que de actuaciones no se desprende constancia alguna en la que se advierta que a dicho imputado, se le hayan hecho del conocimiento los derechos que tenía a su favor en calidad de probable responsable, los cuales se encuentran contenidos en la Carta de mérito, con lo que contravino lo establecido en el numeral primero del acuerdo A/018/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. -----

Por lo anterior, se colige que sus conductas contravinieron la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 3 fracción I y 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el numeral primero del acuerdo A/018/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y el artículo primero del oficio circular OC/001/2011, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba: -----



4



Copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] y su acumulada [REDACTED], visible a fojas 19 a 320, que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en donde se destacan las siguientes diligencias: -----

1.- Acuerdo de inicio emitido a las dieciséis horas con veinticinco minutos del veinte de mayo de dos mil trece, emitido por la Agente del Ministerio Público **CARMEN SOTO LOZADA** y el Oficial Secretario JAVIER ALBERTO CADENA SOLÍS (foja 258). -----

2.- Informe emitido el veintiuno de mayo de dos mil trece, por el Agente de la Policía de Investigación Benjamín Bautista Sánchez, con el visto bueno del Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, Osiel Galicia Carrera, del cual se desprende que se realizó una entrevista al probable responsable [REDACTED], asimismo, se advierte el modus vivendi de dicho inculpado (fojas 290 y 291). -----

3.- Declaración emitida por el probable responsable [REDACTED], a las siete horas con diez minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece (fojas 296 y 297). -----

4.- Acuerdo de las ocho horas del veintiuno de mayo de dos mil trece, emitido por la Agente del Ministerio Público **CARMEN SOTO LOZADA** y el Oficial Secretario JAVIER ALBERTO CADENA SOLÍS, por medio del cual se ordenó remitir las actuaciones a la Unidad de Investigación correspondiente de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes (foja 302). -----

Los elementos señalados con los numerales 1 y 4 tienen el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Los elementos contenidos en los numerales 2 y 3 tienen el carácter de indicio, acorde con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Adjetivo invocado, el cual es de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----





381

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que la imputación que se le reprocha a la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que al encontrarse en funciones de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], como se desprende del Acuerdo de inicio emitido a las dieciséis horas con veinticinco minutos del veinte de mayo de dos mil trece, por la Agente del Ministerio Público **CARMEN SOTO LOZADA** (foja 258); infringió lo establecido en los artículos 2 "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia" fracción II "...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; 68 "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:" fracción I "Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos"; 73 "Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:", fracción VI "Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar", y 80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; numerales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que derivan la obligación del Agente del Ministerio Público de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico y observar la legalidad, con la finalidad de promover la pronta y expedita procuración de justicia; ya que de las constancias que integran la indagatoria en comento se observa que del periodo comprendido de las dieciséis horas con veinticinco minutos del veinte de mayo de dos mil trece, a las ocho horas del veintiuno del mismo mes y año, en la cual: A) Omitió recabar de manera inmediata la indagatoria [REDACTED] con el objeto de conocer las diligencias practicadas en la misma, y con ello, contar con mayores elementos de prueba con los que se pudiese determinar la indagatoria en la que actuaba, por lo que con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 9 Bis "Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:", fracción V "Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas". B) Omitió dar intervención a Policía de Investigación, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que refiere: 3 "Corresponde al Ministerio Público:", fracción I "Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias", efecto de que se abocaran a corroborar los datos señalados en el informe del veintiuno de mayo de dos mil trece, relativos al modus vivendi del imputado [REDACTED]



Handwritten marks and numbers at the bottom left, including a blue arrow pointing upwards and the number '4'.



por el Agente de la Policía de Investigación Benjamín Bautista Sánchez, con el visto bueno del Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, Osiel Galicia Carrera, del cual se desprende que se realizó una entrevista al probable responsable [REDACTED], asimismo, se advierte el modus vivendi de dicho inculpado (fojas 290 y 291), puesto que si bien, dicha información había sido proporcionada por el inculpado; también lo es, que los datos no fueron corroborados con algún otro medio de prueba; por lo que su omisión de igual manera transgredió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: 9 Bis "Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:", fracción V "Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas". C) Omitió solicitar al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, la información relativa a los antecedentes penales del probable responsable [REDACTED], que existían en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), de conformidad con lo establecido en el artículo primero del oficio circular OC/001/2011, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dice: "Los agentes del Ministerio Público, que reciban la puesta a disposición de una persona por la probable comisión de un delito no grave, inmediatamente con los datos del imputado, deberán solicitar mediante escrito debidamente fundado y motivado a la Titular de la Fiscalía o a quien éste haya designado, la información relativa a sus antecedentes penales, que obran en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), con la finalidad de poder determinar la procedencia o no de la libertad provisional, la que en su caso, deberá ser irrogada y agregada a la averiguación previa...", lo cual resultaba necesario, a fin de estar en posibilidades de determinar la situación jurídica del inculpado. D) Omitió hacer saber el contenido de la Carta de Derechos, al probable responsable [REDACTED], al emitir su declaración, a las siete horas con diez minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece (fojas 296 y 297), puesto que de actuaciones no se comprende constancia alguna en la que se advierta que a dicho imputado, se le hayan hecho del conocimiento los derechos que tenía a su favor en calidad de probable responsable, los cuales se encuentran contenidos en la Carta de mérito, con lo que contravino lo establecido en el numeral primero del acuerdo A/018/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dice: "El presente Acuerdo tiene por objeto instruir a los agentes del Ministerio Público Investigadores, a efecto de que, en las diligencias que comparezcan ante ellos, las y los denunciantes, querellantes, ofendidos, víctimas del delito, testigos e imputados a rendir su declaración, se les haga lectura por voz del personal ministerial, de los derechos que a su favor contiene la Carta de Derechos correspondiente. De dicha diligencia habrá de dejarse constancia por escrito, en la que el declarante asiente su firma, o bien, si no supiera hacerlo, su huella digital", por ende no procedió dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad a seguir por la autoridad, por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria en el servicio público encomendado, durante el desarrollo de su gestión, lo que repercute en el servicio de procuración de justicia no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados, al contravenir lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Handwritten marks and signatures in blue ink on the left margin.



382

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] y su acumulada [REDACTED] incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente prevén los artículos 3 fracción I y 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el numeral primero del Acuerdo A/018/2011 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el artículo primero del oficio circular OC/001/2011, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos, que implican la obligación del Agente del Ministerio Público de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico, observar la legalidad, realizar las diligencias pertinentes para la integración de la averiguación previa y solicitar a las autoridades lo necesario para dicho efecto, con el propósito de promover la pronta y expedita procuración de justicia que toda persona debe tener acceso. -----

La Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, no se presentó a su Audiencia de Ley programada para el quince de diciembre de dos mil quince, no obstante estar debidamente emplazada para tal efecto, por lo que se le tuvo por no ejercitados sus derechos para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, como consta a fojas 378 del expediente. -----

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el principio rector del servicio público consistente en legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos jurídicos invocados a lo largo del presente Considerando, por lo que su conducta causó deficiencia en el servicio público encomendado, lo que repercutió en el servicio de procuración de justicia que incumplió a pesar de tener la obligación de brindar a los gobernados, al contrario de las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone -----

Handwritten blue ink marks and arrows at the bottom left of the page.



“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su... cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...” -----

En relación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

“...Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”. --- -----

La responsabilidad que se le atribuye a la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZAD** se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho ordenamiento establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de omisiones que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica, sin embargo como Agente del Ministerio Público, en la averiguación previa [REDACTED], del periodo comprendido de las dieciséis horas con veinticinco minutos del veinte de mayo de dos mil trece, a las ocho horas del veintiuno del mismo mes y año, en la cual: A) Omitió recabar de manera inmediata la indagatoria [REDACTED] con el objeto de conocer las diligencias practicadas en la misma, y con ello, contar con mayores elementos de prueba con los que se pudiese determinar la indagatoria en la que actuaba, por lo que con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 9 Bis “Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:”, fracción V “Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas”. B) Omitió dar intervención a Policía de Investigación, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que refiere: 3 “Corresponde al Ministerio Público:”, fracción I “Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias”; a efecto de que se abocaran a corroborar los datos señalados en el informe del veintiuno de mayo de dos mil trece, relativos al modus vivendi del imputado [REDACTED] puesto que si bien, dicha información había sido proporcionada por el inculpado; también lo es, que los datos no fueron corroborados con algún otro medio de prueba por lo que su omisión de igual manera transgredió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: 9 Bis “Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:”, fracción V “Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas”. C) Omitió solicitar al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, la información relativa a los antecedentes penales del probable responsable [REDACTED] que existían en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), de conformidad con lo establecido en el artículo primero del oficio circular OC/001/2011, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dice: “Los agentes del Ministerio Público, que reciban



49



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organismos
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Expediente: CI/PGJ/D/1697/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

303

la puesta a disposición de una persona por la probable comisión de un delito no grave, inmediatamente con los datos del imputado, deberán solicitar mediante escrito debidamente fundado y motivado al titular de la Fiscalía o a quien éste haya designado, la información relativa a sus antecedentes penales, que obran en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), con la finalidad de poder determinar la procedencia o no de la libertad provisional, la que en su caso, deberá ser impresa y agregada a la averiguación previa...”, lo cual resultaba necesario, a fin de estar en posibilidades de determinar la situación jurídica del inculpado. D) Omitió hacer saber el contenido de la Carta de Derechos, al probable responsable [REDACTED] al emitir su declaración, a las siete horas con diez minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece; puesto que de actuaciones no se desprende constancia alguna en la que se advierta que a dicho imputado, se le hayan hecho del conocimiento los derechos que tenía a su favor en calidad de probable responsable, los cuales se encuentran contenidos en la Carta de mérito, con lo que contravino lo establecido en el numeral primero del acuerdo A/018/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dice: “El presente Acuerdo tiene por objeto instruir a los agentes del Ministerio Público Investigadores, a efecto de que, en las diligencias que comparezcan ante ellos, las y los denunciantes, querellantes, ofendidos, víctimas del delito, testigos e imputados a rendir su declaración, se les haga lectura por voz del personal ministerial, de los derechos que a su favor contiene la Carta de Derechos correspondiente. De dicha diligencia habrá de dejarse constancia por escrito, en la que el declarante asiente su firma, o bien, si no supiera hacerlo, su huella digital”; con lo anteriormente expuesto, se denota incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían [REDACTED] actuar. -----

Por lo que [REDACTED] a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente disponen: -----

Las [REDACTED] más que le imponen las leyes y reglamentos...”. -----

La responsabilidad que se le atribuye a la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, se desprende al transgredir la fracción preinserta toda vez que dicho ordenamiento establece como imperativo a los servidores públicos, cumplir con las leyes en el ámbito de su competencia, sin embargo como Agente del Ministerio Público, [REDACTED] en la averiguación previa [REDACTED] del periodo comprendido de las dieciséis horas con veinticinco minutos del veinte de mayo de dos mil trece, a las ocho horas del veintiuno del mismo mes y año, en la cual: A) Omitió recabar de manera inmediata la indagatoria [REDACTED] con el objeto de conocer las diligencias practicadas en la misma, y con ello, contar con mayores elementos de prueba con los que se pudiese determinar la indagatoria en [REDACTED] que actuaba. B) Omitió dar intervención a Policía de Investigación, a efecto de que se abocaran a corroborar los datos señalados en el informe del veintiuno de mayo de dos mil trece, relativos al modus vivendi del imputado [REDACTED] puesto que si bien, dicha información [REDACTED] había sido proporcionada por el inculpado; también lo es, que los datos no fueron corroborados con algún otro medio de prueba. C) Omitió solicitar al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlaxcala, la información relativa a los antecedentes penales del probable responsable [REDACTED] que existían en el Sistema Integral de

ly



Investigación Policial (SIIPOL), lo cual resultaba necesario, a fin de estar en posibilidades de determinar la situación jurídica del inculpado. D) Omitió hacer saber el contenido de la Carta de Derechos, al probable responsable [REDACTED] al emitir su declaración, a las siete horas con diez minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece; puesto que de actuaciones no se desprende constancia alguna en la que se advierta que a dicho imputado, se le hayan hecho del conocimiento los derechos que tenía a su favor en calidad de probable responsable, los cuales se encuentran contenidos en la Carta de mérito. Por lo anterior, se colige que infringió lo establecido en el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, que señala: 73 "Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:", fracción VI "Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar"; además, incumplió lo dispuesto en los artículos 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que dicen: 2 "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia" fracción II "...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; 68 "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:" fracción I "Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos"; y 80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"; pues al incurrir en las mencionadas conductas, es por demás claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, por lo que incumplió con normas de una ley que regulaba su actuación.

IV.- Con las conductas que se le reprochan a la servidora pública **CARMEN SOTO LOZADA**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público, ya que en la Averiguación Previa [REDACTED] abierta por el delito de Obligación Alimentaria (Incumplimiento de deberes), del periodo comprendido de las dieciséis horas con veinticinco minutos del veinte de mayo de dos mil trece, a las ocho horas del veintiuno del mismo mes y año: A) Omitió recabar de manera inmediata la indagatoria [REDACTED] con el objeto de conocer las diligencias practicadas en la misma, y con ello, contar con mayores elementos de prueba con los que se pudiese determinar la indagatoria en la que actuaba, B) Omitió dar intervención a Policía de Investigación, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se abocaran a corroborar los datos señalados en el informe del veintiuno de mayo de dos mil trece, relativos al modus vivendi del imputado [REDACTED] puesto que si bien, dicha información había sido



17



Procuraduría General de la Federación
 Contraloría General de Contrataciones Internas en Dependencias y Organismos
 Federales
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito
 Federal
 Expediente: CII/PGJ/D/1697/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

384

proporcionada por el inculpado; también lo es, que los datos no fueron corroborados con algún otro medio de prueba, C) Omitió solicitar al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, la información relativa a los antecedentes penales del probable responsable [REDACTED], que existían en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), a fin de estar en posibilidades de determinar la situación jurídica del inculpado, D) Omitió hacer saber el contenido de la Carta de Derechos, al probable responsable [REDACTED], al emitir su declaración, a las siete horas con diez minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece; puesto que de actuaciones no se desprende constancia alguna en la que se advierta que a dicho imputado, se le hayan hecho del conocimiento los derechos que tenía a su favor en calidad de probable responsable, todo ello con el fin de allegarse de la verdad histórica y así tener más elementos de convicción para el perfeccionamiento legal de la indagatoria. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función pública encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidora pública, lo que genera con su conducta deficiencia en el servicio público encomendado y por consiguiente en la procuración de justicia. Es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer a la infractora, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos: ---

Por lo que hace a la trascendencia de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicha normatividad no establece parámetro alguno que sirva para establecerla, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimarla, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que dice: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad



34



sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
 Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Es importante señalar que la conducta en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, es trascendente al no cumplir con una de las tareas fundamentales del Agente del Ministerio Público, como lo es preservar la legalidad en su actuar ministerial, dar certeza jurídica, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron al quedar acreditado que no cumplió con diligencia el servicio que tenía, ya que al encontrarse adscrita a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], aperturada por el delito de Obligación Alimentaria (Incumplimiento sobre una Resolución Judicial), del periodo comprendido de las diecisiete horas con veinticinco minutos del veinte de mayo de dos mil trece, a las ocho horas del veintiuno del mismo mes y año: A) Omitió recabar de manera inmediata la indagatoria [REDACTED] [REDACTED] 06, con el objeto de conocer las diligencias practicadas en la misma, y con ello, contar con mayores elementos de prueba con los que se pudiese determinar la indagatoria en la que actuaba, B) Omitió dar intervención a Policía de Investigación, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se abocaran a corroborar los datos señalados en el informe del veintiuno de mayo de dos mil trece, relativos al modus vivendi del imputado [REDACTED] puesto que si bien, dicha información había sido proporcionada por el inculpado; también lo es, que los datos no fueron corroborados con algún otro medio de prueba, C) Omitió solicitar al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, la información relativa a los antecedentes penales del probable responsable [REDACTED] [REDACTED] que existían en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), a fin de estar en posibilidades de determinar la situación jurídica del inculpado, D) Omitió hacer saber el contenido de la Carta de Derechos, al probable responsable [REDACTED] [REDACTED], al emitir su declaración, a las siete horas con diez minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece; puesto que de actuaciones no se desprende constancia alguna en la que se advierte que a dicho imputado, se le hayan hecho del conocimiento los derechos que tenía a su favor en calidad de probable responsable, todo ello con el fin de allegarse de la verdad histórica y así tener más elementos de convicción para el perfeccionamiento legal de la indagatoria. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función pública encomendada, al no observar la normativa que regula su actuar como servidora pública, lo que genera con su conducta deficiencia en el servicio público encomendado y por consiguiente en la procuración de justicia. -----

En mérito de lo antes expuesto y dados los elementos de la trascendencia de la conducta en que incurrió la incoada, se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en ese tipo de actos en el desempeño del cargo como Agente



3



CG/FGJ/D/1837/2013

del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan, como las acreditadas a la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, de lo que se desprende que para la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de [REDACTED], de cincuenta y un años de edad al momento de los hechos imputados; con escolaridad profesional de Licenciatura en Derecho, que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, tal como se desprende del oficio 702 200/5292/13, signado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 324 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702/100/SRL/3905/10539/2013, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la citada Procuraduría, foja 325 de autos, en el que agrega la Constancia de Nombramiento de Personal, en la que consta su cargo y su escolaridad, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes. -----

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de la infractora Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, que era de Agente del Ministerio Público; de cincuenta y un años de edad al momento de los hechos; con estudios profesionales de Licenciatura en Derecho; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Entre esas condiciones tiene una antigüedad como empleada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de dieciocho años al momento de los hechos imputados, como se desprende del oficio 702/100/SRL/3905/10539/2013, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la citada Procuraduría, foja 325 de autos; se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para ejercer adecuadamente la función encomendada, aunado a su facultad de decisión, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, esto es para realizar las diligencias que se le reprochan como una obligación de su actuar ministerial. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidora pública, al generar con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que se aprecia que en el caso concreto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, sin embargo existió un resultado derivado de su actuar, lo que propició deficiencia en el servicio que por su cargo tiene encomendado, al provocar con su





actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en ella como funcionaria pública sufriera un menoscabo, al favorecer el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable para la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al no ejercer con legalidad el mismo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud que en la Averiguación Previa [REDACTED], aperturada por el delito de Obligación Alimentaria (Incumplimiento sobre una Resolución Judicial), del periodo comprendido de las dieciséis horas con veinticinco minutos del veinte de mayo de dos mil trece, a las ocho horas del veintiuno del mismo mes y año: A) Omitió recabar de manera inmediata la indagatoria [REDACTED], con el objeto de conocer las diligencias practicadas en la misma, y con ello, contar con mayores elementos de prueba con los que se pudiese determinar la indagatoria en la que actuaba, B) Omitió dar intervención a Policía de Investigación, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se abocaran a corroborar los datos señalados en el informe del veintiuno de mayo de dos mil trece, relativos al modus vivendi del imputado [REDACTED] puesto que si bien, dicha información había sido proporcionada por el inculpado; también lo es que los datos no fueron corroborados con algún otro medio de prueba, C) Omitió solicitar al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, la información relativa a los antecedentes penales del probable responsable [REDACTED] que existían en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), a fin de estar en posibilidades de determinar la situación jurídica del inculpado, D) Omitió hacer saber el contenido de la Carta de Derechos, al probable responsable [REDACTED] al emitir su declaración, a las siete horas con diez minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece; puesto que de actuación no se desprende constancia alguna en la que se advierta que a dicho imputado, se le haya hecho del conocimiento los derechos que tenía a su favor en calidad de probable responsable, todo ello con el fin de alegarse de la verdad histórica y así tener más elementos de convicción para el perfeccionamiento legal de la indagatoria. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función pública encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidora pública, lo que genera con su conducta deficiencia en el servicio público encomendado y por consiguiente en la procuración de justicia. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que la Ciudadana **CARMEN SOTO BAZADA**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Urbana con Detenido, de la Coordinación Territorial Tlalpan-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] aperturada por el delito de Obligación Alimentaria (Incumplimiento sobre una Resolución Judicial), del periodo comprendido de las dieciséis horas con veinticinco minutos del veinte de mayo de dos





Contraloría General del Distrito Federal
 Contraloría General de Contralorías Internas en Dependencias y Organismos
 de Representación
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito
 Federal
 Expediente: CI/PGJ/D/1697/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

306

mil trece, a las ocho horas del veintiuno del mismo mes y año: A) Omitió recabar de manera inmediata la indagatoria [REDACTED] con el objeto de conocer las diligencias practicadas en la misma, y con ello, contar con mayores elementos de prueba con los que se pudiese determinar la indagatoria en la que actuaba, B) Omitió dar intervención a Policía de Investigación, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se abocaran a corroborar los datos señalados en el informe del veintiuno de mayo de dos mil trece, relativos al modus vivendi del imputado [REDACTED] puesto que si bien, dicha información había sido proporcionada por el inculpado; también lo es, que los datos no fueron corroborados con algún otro medio de prueba, C) Omitió solicitar al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, la información relativa a los antecedentes penales del probable responsable [REDACTED], que existían en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), a fin de estar en posibilidades de determinar la situación jurídica del inculpado, D) Omitió hacer saber el contenido de la Carta de Derechos, al probable responsable [REDACTED], al emitir su declaración, a las siete horas con diez minutos de veintiuno de mayo de dos mil trece; puesto que de actuaciones no se desprende constancia alguna en la que se advierta que a dicho imputado, se le hayan hecho del conocimiento los derechos que tenía a su favor en calidad de probable responsable, todo ello con el fin de allegar a la verdad histórica y así tener más elementos de convicción para el perfeccionamiento legal de la indagatoria. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función pública encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidora pública, lo que genera como su conducta deficiencia en el servicio público encomendado y por consiguiente en la procuración de justicia; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

dad
 de
 ficio
 Nomin
 NER
 DEIAL

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente dieciocho años al momento de los hechos, circunstancia que la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que indebidamente omitió realizar las diligencias materia del presente procedimiento





administrativo. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna consistentes en un apercibimiento privado en el expediente CI/PGJ/D/0597/2010; tres amonestaciones públicas en los expedientes CI/PGJ/D/0265/2008, CI/PGJ/D/0563/2008 y CI/PGJ/D/0417/2008; dos suspensiones por cinco días en los expedientes CI/PGJ/D/0445/2013 y CI/PGJ/D/0734/2013; una suspensión por diez días en el expediente QD/FS/0533/JUL-2006 PA/0197/SEP-2006; y una suspensión por quince días en el expediente QD/0254/MAR-97; como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/4045/2015, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 372 a 374 del expediente. -

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública involucrada. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable a la servidora pública infractora y al tomar en cuenta el hecho que existen antecedentes que se le han instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir la incoada, en una conducta que incumple con la hipótesis de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se ha señalado en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, es procedente imponer a la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN en la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL por el término de QUINCE DÍAS**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículo 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----



4



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contrataciones Internas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Contratación Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Expediente: C/PG/J/D/1697/2013



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

381

SEGUNDO.- La Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**, es **administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos III y IV de la presente resolución; por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por el término de **QUINCE DÍAS**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución con firma autógrafa a la Ciudadana **CARMEN SOTO LOZADA**; al Director General de Recursos Humanos y al superior jerárquico de la adscripción de la servidora pública sancionada, para los efectos legales que a sus respectivas competencias corresponda, por lo que se solicita a éste último remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de las sanciones. -----

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

QUINTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Victor Manuel Martínez Paz**, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----


idad
 de México
 -Ministerio-
 ENER
 EDERA
 INTERNA
 RADURIA
 JUSTICIA
) FEDERAL.
 RCND/EACU/ERBL/ARF



10/10/10

10

10


COMMONWEALTH OF MASSACHUSETTS
LORIAN TRITCO
GENERAL APPRAISER
DISTRICT